



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 088-2024-MPH/GM

Llata, 11 de noviembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES, que suscribe;

### VISTO:

Los actuados en el Expediente Administrativo Disciplinario y el Informe Técnico N° 001-2024-MPH-STPAD-P/YRCM, de fecha 06 de noviembre de 2024; y demás documentos que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que **"para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el Gerente Municipal"**.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC **"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"** aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 -2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, en ese sentido, el numeral 6.1 señala que **"los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario"**.

Que, Mediante Informe de Precalificación N° 001-2024-ST-PAD-MPH/LL, de fecha 30 de abril del 2024, el Secretario de Procedimiento Administrativo Disciplinario, **RECOMIENDA INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - PAD**, en contra de los servidores que fueron funcionarios con cargos de confianza en los periodos de la gestión 2019, 2020, 2021 y 2022 de la Municipalidad Provincial de Huamalíes; los mismos que son: Anderson Paul, ARQUERO CRUZ, Adolfo, ESPINOZA VICTORIO, Juan Cirilo, MERLIN RUNCO, Sergio Honorio, BERROSPI AGUILAR, Arturo Over, BAJONERO OLIVAS, Hebert Wellington, LAGUNA HUANCA, Joel Alberto, ORTIZ MENDOZA, Darvin Antonio, ASTETE HOYOS, Néstor Alejandro, AGUIRRE DAZA, Marco Antonio, HUARAC TRUJILLO, José Luis, ARTEAGA MONTES, Kevin Delby, MORENO SANCHEZ, Emerson Alfonzo UGARTE CAQUI y Vitervo, SANCHEZ MACEDO.

Que, mediante Resoluciones Gerenciales N° 034, 035, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 044, 046 y 048-2024-MPH/GM; dispone iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Anderson Paul, ARQUERO CRUZ, Adolfo, ESPINOZA VICTORIO, Juan Cirilo, MERLIN RUNCO, Sergio Honorio, BERROSPI AGUILAR, Arturo Over, BAJONERO OLIVAS, Hebert Wellington, LAGUNA HUANCA, Joel Alberto, ORTIZ MENDOZA, Darvin Antonio, ASTETE HOYOS, Néstor Alejandro, AGUIRRE DAZA, Marco Antonio, HUARAC TRUJILLO, José Luis, ARTEAGA MONTES, Kevin Delby, MORENO SANCHEZ, Emerson Alfonzo UGARTE CAQUI y Vitervo, SANCHEZ MACEDO



Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, de conformidad con el artículo 97° de su respectivo Reglamento, establece que **"la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores, decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces"**.

Sobre ello, el Tribunal Constitucional, en relación a la figura de la prescripción, recaído en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento tercero, sustenta que:

**"3. La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"**.

De esta forma, lo que busca la prescripción, es que se contemple un plazo razonable para hallar o identificar la existencia de una responsabilidad sobre un hecho cometido por un servidor o funcionario; a fin de no conservar una sujeción indefinida respecto al procedimiento administrativo disciplinario que se hubiese instaurado.

Ahora bien, sobre la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, en la Ley N.° 30057 - Ley del Servicio Civil se establece en su **"Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador"** las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (las faltas y sanciones) y al procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva), las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de sus servidores por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios.

Resulta necesario precisar que, a través de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC - **"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil"**, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015- SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016- SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en el numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N.° 30057.

En cuanto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N.° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- ❖ Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- ❖ Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Respecto del plazo de prescripción, conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, del 31 de agosto de 2016, éste no tiene naturaleza jurídica procedimental, sino que tiene naturaleza sustantiva.

Que, por lo tanto, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece al respecto: **"Artículo 94.- Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces"**. De igual forma, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa: **"Artículo 97.- Prescripción (...) 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años"**





calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. (...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente (...)"

Que, en esa línea, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 -2015-SERVIR-PE y modificatoria, establece: "10.1 Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...)

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"

Que, ahora bien, en relación a la competencia de la Secretaría Técnica y autoridades del PAD respecto a las faltas conocidas originalmente a través de un PAS y fue declarado nulo en virtud de la Sentencia de Inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional y el computo del plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario remitidos por la Contraloría General de la República, es necesario tomar en cuenta el Informe Técnico N° 1825-2019-SERVIR/GPGSC que concluye: "3.1. La CGR a través de la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11 JUL 2019 ha establecido la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una Auditoría de Cumplimiento, precisando que no resulta de aplicación el PAS, por lo que dichos casos deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, esto es, a través del PAD regulado por la LSC. 3.2. Si bien la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG no se ha pronunciado expresamente respecto a los casos de PAS ya iniciados, resulta evidente que ante una virtual declaratoria de nulidad de los mismos por parte de la CGR (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad antes mencionada) y frente a la imposibilidad de realizar el deslinde de responsabilidades a través de dicho procedimiento, no existiría óbice para que las entidades a las que pertenecen los servidores investigados, a través de sus Secretarías Técnicas y autoridades del PAD, pudieran efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidades por las presuntas infracciones identificadas en los informes de control a través del PAD regulado por la LSC. 3.3. En los casos de denuncias derivadas de informes de control remitidos por la Contraloría General de la República, incluidos aquellos que originalmente hubieran sido objeto de un PAS pero que a razón del pronunciamiento del Tribunal Constitucional hubieran sido anulados y remitidas a las entidades para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido informe de control fue recibido. 3.4. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar adicionalmente que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC. Asimismo, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta dependerá de la naturaleza de la falta incurrida, conforme a lo precisado en el numeral 2.17 del presente informe técnico".

Que, bajo ese marco normativo y conforme se desprende del Informe de Precalificación N° 001-2024-ST-PAD-MPH/LL, este fue presentado a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamálies; con fecha 02 de mayo de 2024, siendo esta fecha en la que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad toma conocimiento cierto de la comisión de la presunta falta administrativa contenida en el del Informe de Precalificación N° 001-2024-ST-PAD-MPH/L; sin advertirse que esta ya se encontraba prescrita antes que el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamálies tome conocimiento de dicha falta administrativa, al haber transcurrido más de los tres (03) años de ocurrido el hecho infractor, como a continuación se detalla:



| N° | NOMBRES Y APELLIDOS               | FECHA DE LA COMISION DE LA FALTA |            | FECHA DE PRECSRIPCION |
|----|-----------------------------------|----------------------------------|------------|-----------------------|
|    |                                   | INICIO                           | TERMINO    |                       |
| 01 | Anderson Paul, ARQUERO CRUZ.      | 04/10/2017                       | 31/12/2018 | 04/10/2020            |
| 02 | Adolfo, ESPINOZA VICTORIO.        | 04/01/2016                       | 31/12/2018 | 04/01/2019            |
| 03 | Juan Cirilo, MERLIN RUNCO.        | 02/01/2017                       | 31/12/2018 | 02/01/2020            |
| 04 | Sergio Honorio, BERROSPI AGULAR.  | 31/05/2017                       | 31/12/2018 | 31/05/2020            |
| 05 | Arturo Over, BAJONERO OLIVAS.     | 02/01/2019                       | 22/04/2019 | 02/01/2022            |
| 06 | Hebert Wellington, LAGUNA HUANCA. | 02/01/2019                       | 14/05/2019 | 02/01/2022            |
| 07 | Joel Alberto, ORTIZ MENDOZA.      | 02/01/2019                       | 25/04/2019 | 02/01/2022            |
| 08 | Darvin Antonio, ASTETE HOYOS.     | 27/12/2019                       | 30/04/2020 | 27/12/2022            |
| 09 | Néstor Alejandro AGUIRRE DAZA.    | 28/09/2020                       | 30/12/2022 | 28/09/2023            |
| 10 | Marco Antonio, HUARAC TRUJILLO.   | 23/01/2020                       | 24/01/2020 | 23/01/2023            |
| 11 | José Luis, ARTEAGA MONTES.        | 04/09/2019                       | 07/09/2020 | 04/09/2022            |
| 12 | Emerzon Alfonzo, UGARTE CAQUI.    | 02/12/2019                       | 27/07/2021 | 02/12/2022            |
| 13 | Vitervo, SANCHEZ MACEDO.          | 02/01/2019                       | 30/04/2019 | 02/01/2022            |

Que, al comprobarse que transcurrió más de tres (03) años desde la comisión del presunto hecho infractor, sin haberse advertido en el Informe de Precalificación N° 001-2024-ST-PAD-MPH/LL, que genero la presunta falta de carácter disciplinario, resulta jurídicamente imposible que a partir del 02 de enero de 2022, la Municipalidad Provincial de Huamalies; pueda ejercer la potestad disciplinaria de los indicados servidores respecto a los hechos expuestos en el referido Informe de Precalificación, En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (Gerencia Municipal), declare la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario;

En ese orden de Ideas se concluye que ha OPERADO LA PRESCRIPCION de la acción administrativa disciplinaria a favor de los servidores de confianza Anderson Paul, ARQUERO CRUZ, Adolfo, ESPINOZA VICTORIO, Juan Cirilo, MERLIN RUNCO, Sergio Honorio, BERROSPI AGUILAR, Arturo Over, BAJONERO OLIVAS, Hebert Wellington, LAGUNA HUANCA, Joel Alberto, ORTIZ MENDOZA, Darvin Antonio, ASTETE HOYOS, Néstor Alejandro, AGUIRRE DAZA, Marco Antonio, HUARAC TRUJILLO, José Luis, ARTEAGA MONTES, Kevin Deiby, MORENO SANCHEZ, Emerson Alfonzo UGARTE CAQUI y Vitervo, SANCHEZ MACEDO; en tal virtud, se debe proceder conforme a los dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PC, que prevé: "(...) La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte (...)".

Que, de conformidad a lo señalado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 001-2024-MPH-STPAD-PYRCM, señala que, de la evaluación realizada a la documentación, recomienda DECLARAR prescrita la acción administrativa a favor de los investigados Anderson Paul, ARQUERO CRUZ, Adolfo, ESPINOZA VICTORIO, Juan Cirilo, MERLIN RUNCO, Sergio Honorio, BERROSPI





AGUILAR, Arturo Over, BAJONERO OLIVAS, Hebert Wellington, LAGUNA HUANCA, Joel Alberto, ORTIZ MENDOZA, Darvín Antonio, ASTETE HOYOS, Néstor Alejandro, AGUIRRE DAZA, Marco Antonio, HUARAC TRUJILLO, José Luis, ARTEAGA MONTES, Kevin Deiby, MORENO SANCHEZ, Emerson Alfonzo UGARTE CAQUI y Vítervo, SANCHEZ MACEDO; disponiéndose el archivo definitivo.

Que, estando a las consideraciones expuestas de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Ley N° 30057 y modificatorias; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su modificatoria y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN la acción administrativa a favor de los investigados Anderson Paul, ARQUERO CRUZ, Adolfo, ESPINOZA VICTORIO, Juan Cirilo, MERLIN RUNCO, Sergio Honorio, BERROSPI AGUILAR, Arturo Over, BAJONERO OLIVAS, Hebert Wellington, LAGUNA HUANCA, Joel Alberto, ORTIZ MENDOZA, Darvín Antonio, ASTETE HOYOS, Néstor Alejandro, AGUIRRE DAZA, Marco Antonio, HUARAC TRUJILLO, José Luis, ARTEAGA MONTES, Kevin Deiby, MORENO SANCHEZ, Emerson Alfonzo UGARTE CAQUI y Vítervo, SANCHEZ MACEDO, al encontrarse prescrita la acción, al haber transcurrido más de tres (03) años de ocurridos los hechos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los servidores Anderson Paul, ARQUERO CRUZ, Adolfo, ESPINOZA VICTORIO, Juan Cirilo, MERLIN RUNCO, Sergio Honorio, BERROSPI AGUILAR, Arturo Over, BAJONERO OLIVAS, Hebert Wellington, LAGUNA HUANCA, Joel Alberto, ORTIZ MENDOZA, Darvín Antonio, ASTETE HOYOS, Néstor Alejandro, AGUIRRE DAZA, Marco Antonio, HUARAC TRUJILLO, José Luis, ARTEAGA MONTES, Kevin Deiby, MORENO SANCHEZ, Emerson Alfonzo UGARTE CAQUI y Vítervo, SANCHEZ MACEDO para su conocimiento y fines.

**ARTICULO TERCERO.** – DISPONER la remisión de los actuados a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamalies, y de acuerdo a sus atribuciones, efectúe las acciones necesarias para identificar a los funcionarios; los mismos que permitieron el que el presente PAD haya prescrito; asimismo, las causas de la inacción administrativa y la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar

**ARTICULO CUARTO.** – REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus funciones; a la Unidad de Estadística e Informática para su publicación correspondiente en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamalies

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Econ. Alberto E. Contreras Mariño  
GERENTE MUNICIPAL